

**GUILLERMO CASTRO GARCÍA, COORDINADOR GENERAL DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL Y TITULAR DE LA UNIDAD CERTIFICADORA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 52 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE GOBIERNO DIGITAL Y FIRMA ELECTRÓNICA PARA EL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS; Y**

### **CONSIDERANDO**

Que el 07 de marzo de 2018, se publicó en el Suplemento B, al Periódico Oficial del Estado, número 7878, el Decreto 190, mediante el cual se expidió la Ley de Gobierno Digital y Firma Electrónica para el Estado de Tabasco y sus Municipios, con el objeto de incorporar las tecnologías de la información y comunicaciones a la vida de las personas, de las empresas y del propio gobierno, logrando una mayor inclusión digital, para contar con ciudadanos mejor informados y más participativos; con micro, pequeñas y medianas empresas más eficientes y productivas, así como con un gobierno más cercano, abierto y eficaz.

Que mediante Decreto 152, publicado en el Suplemento D, al Periódico Oficial del Estado, Edición 8412, de fecha 19 de abril de 2023, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones a la Ley de Gobierno Digital y Firma Electrónica para el Estado de Tabasco y sus Municipios, entre las cuales destaca la creación de la Unidad Certificadora del Poder Ejecutivo del Estado, y en términos del artículo 52 de la Ley precitada, la persona titular de la Coordinación General de Modernización Administrativa e Innovación Gubernamental de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, fungirá como titular de la Unidad Certificadora del Poder Ejecutivo del Estado, facultada por el artículo 52 BIS, fracción I de la misma ley, para emitir, previo acuerdo con el titular de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, los *Lineamientos para regular los Servicios de Certificación y uso de la Firma Electrónica Avanzada*.

Que el Artículo Transitorio Cuarto del citado Decreto 152, establece que Los Lineamientos a los que se refiere la fracción I, del artículo 52 BIS de la Ley de Gobierno Digital y Firma Electrónica para el Estado de Tabasco y sus Municipios, deberán emitirse en un plazo no mayor a noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del referido Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, tengo a bien emitir los siguientes:

# LINEAMIENTOS PARA REGULAR LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN Y USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

## CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases para la implementación y el uso de la Firma Electrónica Avanzada y los Servicios de Certificación digital, que en el ámbito de su competencia brinda la Unidad Certificadora del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

**Artículo 2.** Para efectos de los presentes Lineamientos, además de las definiciones establecidas en la Ley de Gobierno Digital y Firma Electrónica para el Estado de Tabasco y sus Municipios, así como su Reglamento, se entenderá por:

- I. **Certificado digital:** Mensaje de datos firmado electrónicamente, emitido por la Unidad Certificadora, que confirma el vínculo que existe entre el firmante y su clave privada;
- II. **Clave privada:** Los datos que el firmante genera de manera secreta y usa para crear su FEA, a fin de lograr el vínculo con el firmante;
- III. **Clave pública:** Los datos contenidos en un certificado digital que permiten la verificación de la autenticidad de la FEA del firmante;
- IV. **Documento Electrónico:** Aquél que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;
- V. **FEA:** A la Firma Electrónica Avanzada;
- VI. **Firmante:** Titular del certificado digital que conserva bajo su control su clave privada y la utiliza para firmar electrónicamente un mensaje de datos;
- VII. **Ley:** Ley de Gobierno Digital y Firma Electrónica para el Estado de Tabasco y sus Municipios;
- VIII. **Lineamientos:** Lineamientos para Regular los Servicios de Certificación y Uso de la FEA en la Administración Pública Estatal;
- IX. **Mensaje de Datos:** La información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de medios de comunicación electrónica, que puede contener documentos electrónicos;
- X. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Gobierno Digital y Firma Electrónica para el Estado de Tabasco y sus Municipios;
- XI. **Servicios de Certificación:** Procesos de solicitud, emisión, revocación y renovación de un certificado digital; y
- XII. **Unidad Certificadora:** A la Unidad Certificadora del Poder Ejecutivo del Estado.

**Artículo 3.** El uso de la FEA, permite a los usuarios firmar documentos electrónicos y en su caso, mensajes de datos sin la necesidad de la firma autógrafa. Su propósito primordial es otorgar validez plena a los Documentos Electrónicos, permitiendo confirmar la identidad del firmante en relación con el documento. Los documentos y mensajes de datos signados con la FEA, generan los mismos efectos legales que aquellos con firma manuscrita.

**Artículo 4.** Para la implementación, desarrollo, operación, uso y revocación de la FEA, en el ámbito de su competencia la Unidad Certificadora deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento, y los presentes Lineamientos, así como con las normas aplicables en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo 5.** Los Poderes del Estado, a los Ayuntamientos y los Órganos Autónomos del Estado, para la implementación, desarrollo, operación y uso de la FEA en sus procesos y procedimientos, podrán optar por aplicar las disposiciones establecidas en la Ley por conducto de las unidades administrativas que determinen, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los rigen, sujetándose a sus propias instancias y procedimientos de control, o bien, por realizar Convenios de Colaboración con la Secretaría para la utilización del Certificado de Firma Electrónica y el uso de la FEA.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL CERTIFICADO DIGITAL**

**Artículo 6.** La Unidad Certificadora, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, emitirá a los usuarios un Certificado Digital. El Certificado Digital es el elemento técnico que permite el uso de la FEA, toda vez que confirma el vínculo que existe entre el firmante, el documento electrónico y su Clave Privada.

**Artículo 7.** El Certificado Digital será de uso exclusivo de su Titular, por lo que este será la única persona responsable de su debido uso. La Unidad de Certificación podrá revocar el uso del Certificado Digital, de conformidad con las causales previstas en los presentes Lineamientos.

**Artículo 8.** Los requisitos para obtener un Certificado Digital, son los siguientes:

I. En caso de persona física, solicitud dirigida a la persona titular de la Unidad Certificadora, conforme al formato que para el efecto se establezca, el cual contendrá:

- a) Nombre completo del solicitante;
- b) Datos de contacto (dirección de correo electrónico, número de teléfono y dirección);
- c) CURP;



- d) Identificación oficial vigente;
- e) Manifiestar el uso preponderante que se dará al Certificado Digital;
- f) La aceptación expresa de observar la normatividad aplicable; y
- g) Aviso de privacidad firmado.

II. En caso Servidor Público, solicitud dirigida a la persona titular de la Unidad Certificadora, conforme al formato que para el efecto se establezca, el cual contendrá:

- a) Nombre completo del solicitante;
- b) Datos de contacto oficiales (dirección de correo electrónico, número de teléfono y dirección);
- c) CURP;
- d) Identificación oficial vigente
- e) Manifiestar el uso preponderante que se dará al Certificado Digital;
- f) La aceptación expresa de observar la normatividad aplicable; y
- g) Adjuntar el Nombramiento respectivo que señale el cargo y lugar de adscripción.

La versión digital de la solicitud firmada autógrafamente y sus anexos, se enviarán para su análisis al correo electrónico que la Unidad Certificadora determine; de ser procedente la solicitud, notificará al solicitante por el mismo medio, la fecha, hora y lugar a efectos de recabar los datos biométricos del solicitante y la verificación de la identidad respectiva. De no ser procedente, se notificará al solicitante por el mismo medio, para que en un término máximo de 5 días hábiles subsane las deficiencias u omisiones de su solicitud conforme a las indicaciones que se le brinden; de no subsanar las deficiencias u omisiones en el término señalado, la solicitud se tendrá como no presentada.

**Artículo 9.** La verificación de la identidad a la que alude el artículo anterior, es el proceso que realiza la Unidad Certificadora previo a otorgar el Certificado Digital correspondiente.

Una vez que se le notificó al solicitante la procedencia de su solicitud, este deberá presentarse de manera personal y directa ante la Unidad Certificadora en la fecha, hora y lugar que se indique en la notificación respectiva.

Para realizar este proceso, el solicitante deberá presentar los originales de los documentos que previamente envió por correo electrónico. La Unidad Certificadora verificará la identidad del solicitante y revisará que los documentos originales coincidan con la información enviada electrónicamente.

**Artículo 10.** La Unidad Certificadora podrá autorizar a las Dependencias y Entidades, para que a través de sus unidades administrativas y en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan certificados digitales, de conformidad con los Convenios que para el efecto se suscriban.

**Artículo 11.** La Unidad Certificadora, integrará y administrará un Registro de los Certificados de Firma Electrónica que emita y de los que revoque.

**Artículo 12.** La vigencia de los Certificados Digitales será de:

- I. Indefinida, tratándose de servidores públicos, hasta en tanto no se actualice alguna de las causales de revocación previstas en los presentes Lineamientos; y
- II. De tres años en el caso de personas físicas.

**Artículo 13.** Los Certificados digitales emitidos por la Unidad Certificadora serán para uso exclusivo de los sistemas y aplicaciones autorizados por la misma. Cualquier uso en sistemas o aplicaciones que no estén autorizadas, así como las transacciones y acciones legales derivadas del mismo carecerán de validez. Los Sujetos de la Ley podrán convenir los términos y condiciones en los que la FEA será compatible con sus sistemas y aplicaciones propias.

**Artículo 14.** La Unidad Certificadora determinará el flujo de los procedimientos, actividades, usuarios, firmantes y documentos de los mecanismos del servicio en que se podrá utilizar la FEA.

**Artículo 15.** El certificado digital se revocará por alguna de las siguientes causas:

- I. Por el incumplimiento del Titular de Certificado Digital de alguna de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento, los Lineamientos y en la normatividad aplicable;
- II. Por robo o extravío del Certificado Digital o por sospecha del compromiso en la seguridad del medio en el cual se resguarda este;
- III. Por la actualización de los datos asociados al Certificado Digital (CURP, correo electrónico u otros);
- IV. Por solicitud expresa del Titular de Certificado Digital;
- V. Cuando a juicio de la Unidad Certificadora sea urgente porque se encuentre en riesgo la integridad de los datos de creación de FEA, la clave privada o el medio que la contiene, los sistemas o aplicaciones o por cualquier situación que pudiera implicar la reproducción o utilización indebida de la información del Certificado Digital;
- VI. Por migración de plataforma debido a actualizaciones u obsolescencia del sistema;
- VII. Por fallecimiento del Titular o incapacidad jurídica declarada por una autoridad competente;
- VIII. Por resolución judicial;
- IX. Por manifestar el solicitante datos falsos o erróneos para la obtención del Certificado Digital;
- X. Por cualquier otra causa que a juicio de la Unidad Certificadora, comprometa la seguridad de los sistemas informáticos relacionados con el Certificado Digital; y



XI. Por cualquier otra causa de revocación contemplada en la normatividad aplicable.

**Artículo 16.** Un Certificado Digital podrá renovarse en los siguientes supuestos:

- a) A solicitud expresa del Titular de Certificado Digital, al término de la vigencia del mismo o cuando hayan transcurrido por lo menos las dos terceras partes de su vigencia;
- b) En procesos de renovación masiva de Certificados Digitales, durante periodos que no afecten el ejercicio de los procesos para los que hayan sido creados; y
- c) En cualquier otro caso, a juicio de la Unidad Certificadora.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS Y DE LOS MENSAJES DE DATOS**

**Artículo 17.** En la Administración Pública Estatal se promoverá el uso y aceptación de documentos electrónicos y mensajes de datos suscritos con la FEA. Los documentos firmados con la FEA tendrán validez plena y no requerirán de certificación que avale su originalidad o contenido; estos documentos producen los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, por lo que se considerarán como un documento original y con plena validez jurídica.

Los Documentos Electrónicos emitidos por los servidores públicos en el ámbito de sus atribuciones, deben cumplir con los requisitos que para cada caso les exigen otros ordenamientos legales.

**Artículo 18.** Los Documentos y Mensajes de Datos suscritos con FEA, contendrán una cadena de caracteres asociados al documento electrónico original de que se trate, con lo que se permite comprobar la autenticidad de su contenido.

**Artículo 19.** Los Mensajes de Datos y Documentos Electrónicos tendrán valor probatorio, cuando se acredite lo siguiente:

- I. Que contengan la FEA;
- II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados; y,
- III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma.

Las disposiciones del presente artículo no podrán ser aplicables cuando así lo dispongan otras leyes en la materia.



## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE UN CERTIFICADO DIGITAL**

**Artículo 20.** El Titular de Certificado Digital tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Custodiar y resguardar adecuadamente el Certificado Digital;
- II. Utilizar el Certificado Digital únicamente para los fines que le fue otorgado;
- III. Notificar de inmediato a la Unidad Certificadora en caso de pérdida, robo o vulneración del Certificado Digital;
- IV. Mantener actualizada la información relativa a su Certificado Digital;
- V. Cumplir con la normatividad que resulte aplicable;
- VI. Cooperar con las autoridades en relación con auditorías, investigaciones y demás procedimientos relacionados con el Certificado Digital que le fue asignado; y
- VII. Cualquier otra que prevea otro ordenamiento jurídico aplicable.

**Artículo 21.** El Titular del Certificado Digital solo puede utilizarlo para los fines que le fueron destinados, en función del sistema o aplicación en el que lo utilice para firmar electrónicamente de conformidad con sus atribuciones del marco normativo aplicable.

El Titular de Certificado Digital es el único responsable de su correcto uso, por lo que deberá garantizar que el mismo no sea utilizado de manera indebida o fraudulenta.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD CERTIFICADORA**

**Artículo 22.** La Unidad Certificadora, además de lo establecido en otros ordenamientos, realizará las siguientes funciones:

- I. Llevar el registro de servidores públicos y usuarios que obtengan un certificado digital que confirme el vínculo entre el firmante y los datos de creación de la FEA;
- II. Administrar el sistema informático para la emisión de los certificados digitales y funcionamiento de la FEA;
- III. Cotejar la documentación proporcionada por el solicitante de un certificado digital;
- IV. Revocar los Certificados Digitales, en los términos de los Lineamientos;
- V. Establecer las estrategias o políticas que permitan desarrollar, instrumentar y normar la implementación y uso de la FEA; y
- VI. Diseñar, definir y coordinar la implementación de los procesos tecnológicos, protocolos, estándares, métodos y procedimientos de intercambio de información y demás definiciones tecnológicas en materia de la FEA.

**CAPÍTULO SEXTO**  
**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PODERES DEL ESTADO, LOS**  
**AYUNTAMIENTOS Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO EN EL**  
**USO DE LA FEA.**

**Artículo 23.** Son obligaciones de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Órganos Autónomos del Estado que suscriban convenios con la Secretaría, con respecto al uso de la FEA las siguientes:

- I. Resguardar la información proporcionada para la integración de los documentos de los usuarios, así como la información enviada a firmar y su contenido;
- II. Implementar un Sistema de FEA, de conformidad con lo estipulado en el convenio respectivo;
- III. Hacer uso de la FEA en apego a la normatividad vigente en la materia;
- IV. Incorporar la FEA exclusivamente en aquellos servicios y aplicaciones para los que hayan sido autorizados;
- V. Hacer uso de los medios y herramientas proporcionados por la Unidad Certificadora para gestionar los certificados digitales;
- VI. Conservar en medios electrónicos los mensajes de datos y los documentos con FEA, con base en la normatividad aplicable en materia de archivos;
- VII. Establecer los mecanismos para el almacenamiento de la información firmada, garantizando su integridad y estableciendo los medios de acceso en caso de ser necesario;
- VIII. Notificar y solicitar autorización de cualquier cambio relevante, nueva aplicación o uso, de la FEA en sus sistemas, y
- IX. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable, así como los Convenios de Colaboración que para el efecto se celebren.

**CAPÍTULO SÉPTIMO**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 24.** La Unidad Certificadora podrá emitir los Acuerdos necesarios para la correcta implementación y aplicación de las disposiciones establecidas en estos Lineamientos. En lo no previsto en los presentes Lineamientos, se estará a lo que resuelva la Unidad Certificadora en el ámbito de sus atribuciones

**Artículo 25.** Los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Órganos Autónomos con los que se celebren convenios para la utilización de la FEA, deberán proporcionar los recursos necesarios, tanto técnicos como humanos, para asegurar la implementación y operación segura de los sistemas y aplicaciones incorporados al uso de la FEA.

**Artículo 26.** Las responsabilidades administrativas, civiles y penales y de cualquier tipo que se deriven del uso de la FEA por parte de cada usuario, así como del



incumplimiento de los presentes Lineamientos, serán aplicadas conforme a los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día de su expedición y deberán difundirse en el portal [tabasco.gob.mx](http://tabasco.gob.mx).

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo previsto en los presentes Lineamientos.

**EXPEDIDO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**



**GUILLERMO CASTRO GARCÍA**  
COORDINADOR GENERAL DE MODERNIZACIÓN  
ADMINISTRATIVA E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL,  
TITULAR DE LA UNIDAD CERTIFICADORA  
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO.